



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2014-00168-00

**Demandante:** TOMASA GOMEZ PEREZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 18 de julio 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de julio de 2017, mediante el cual decidió negar la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación del art. 192 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandada sustenta el recurso indicando que si bien es cierto, que la norma procedimental establece que en el evento de no concurrir a la audiencia antes señalada se debe exonerar de la sanción a quien no asista de manera justificada, también lo es que el caso mayor que le impidió asistir a la misma le estaría privando al municipio de San Onofre de ejercer su derecho de defensa pues no se está conforme con la sentencia.

A su vez menciona que la no reprogramación de la audiencia conlleva la vulneración de manera ostensible del derecho de defensa y al debido proceso del ente territorial demandado.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que los recursos presentados se encuentran en tiempo, se revisará la procedencia de los mismos.

---

<sup>1</sup> Folio 137-138.

En primera medida y como ha sido señalado de manera consistente por este Despacho en sus diferentes providencias, y por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del recurso de apelación, el art. 243 del CPACA nos hace un listado taxativo de las providencia contra la que procede, dando lugar a así a la posibilidad de la reposición para aquellos eventos no contemplados en ese listado como lo establece el art. 242 CPACA.

Por lo anterior, es claro que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación, ya que es aquel que resuelve una solicitud de reprogramación de audiencia y aceptación de excusas por inasistencia, de allí que se procederá a resolver el medio de impugnación a través del recurso de reposición.

Ahora bien, el Despacho reitera los argumentos dados en el auto recurrido, toda vez que a la luz de la jurisprudencia, tal y como en el mismo se señaló, en un caso de eventualidades fácticas similares, la decisión tomada fue la de aplicar de manera analógica, lo contemplado en el art. 180 del CPACA, frente a los efectos de la presentación de la excusa dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, lo cual implica que se exonere al apoderado insistente de las consecuencias pecuniarias de la ausencia en la diligencia, sin que ello quiera decir que esta deba o pueda realizarse nuevamente, sino que por el contrario, lo decidido y realizado durante tal diligencia se mantiene incólume y en total firmeza<sup>2</sup>.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 13 de julio de 2014 y por ende no se programara fecha de audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

### **RESUELVE**

**1º.- NO REPONER** el auto de 13 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, conforme las razones de esta decisión.

**2º.- Negar** por improcedente el recurso de apelación, en atención de lo discurrido.

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia de 25 de agosto de 2016, **Radicación número:** 11001-03-15-000-2016-01256-01.

**3º.-** Por Secretaría, procédase con el trámite de rigor, conforme lo señalado en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**